



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

Buenos Aires, 4 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **25579/2023/TO2-** registro interno nº **8575** en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de defraudación mediante el uso de una técnica de manipulación informática que alteró el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos, por la que deberá responder en calidad de coautora (arts. 45 y 173 inciso 16º del Código Penal) -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ**, identificada con DNI 52.093.561, apodada “la flaca”, argentina, soltera, nacida el 9 de agosto de 1997 en esta ciudad, de ocupación changarín y vendedora ambulante, hija de Adriana Teresa Sánchez, con estudios primarios completos, Fraga 804, casa, de esta ciudad, celular de su cuñado: 11-3578-6083, y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV del SPF.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Dr. Mariano Mitre, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nº 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Na-



ción, y su correspondiente aclaratoria, en la que el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que impusiera a **Yéssica Soledad SÁNCHEZ** la pena de **seis (6) meses de prisión y costas** del proceso, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, junto con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y realizar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario en la sede de CARITAS más cercana a su domicilio, por el plazo de dos años, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de defraudación mediante el uso de una técnica de manipulación informática que alteró el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos (arts. 5, 26, 27 bis inc. incs. 1º y 8º, 29 inc. 3, 45 y 173 inc. 16º del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y dado que Sánchez registra una sentencia condenatoria firme en su contra en el marco de la causa nº 43.624/2022 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1, dictada por el Tribunal de FERIA nº 1 el 6 de enero de 2026, que le impuso la pena única de dos meses de prisión en suspenso y costas procesales.

En consecuencia, y dado que ambas causas se encuentran en concurso real, por estricta aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal y, de acuerdo con el sistema compositivo, se solicita unificar dicha sentencia con la sanción aquí peticionada, estimando adecuada la aplicación de una **pena única de siete (7) meses de prisión y costas procesales**, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, comprensiva de la presente causa y de la pena única recaída en la nº 43.624/2022 del TOCC1.

Que todo ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor en sus escritos, y luego la procesada admitió expresamente en la video-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

conferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que Yéssica Soledad Sánchez -junto con Rafael Dadino Pintos- defraudó, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, el 3 de mayo de 2023, a Cristela Chiabrando por la suma total de \$237.300, al facilitar sus cuentas para recibir los fondos desapoderados como consecuencia de la manipulación de la plataforma virtual Mercado Pago que alteró el normal funcionamiento del sistema informático por el que se realizan operaciones bancarias electrónicas.

En esa fecha, Chiabrando advirtió que su cuenta de Mercado Pago (CVU 0000003100078057765007), que a su vez estaba vinculada a su cuenta nº 0000340002081104 del Banco Rioja SA e instalada en un teléfono celular que le habían sustraído el 22 de abril de 2023 se encontraba vacía.



Al verificar los movimientos, notó la existencia de distintas transferencias a personas desconocidas -Juan Marcelo Tévez y Melisa Ávila quienes ya fueron desvinculados de la presente- por lo que realizó la correspondiente denuncia.

Evelin Melisa Ávila ese mismo día recibió en su cuenta de Mercado Pago (CVU 0000003100030049242585) la suma de \$90.000 - en siete transferencias de \$10.000 y una de \$20.000- de la cuenta de Chiabrando y en esa fecha transfirió \$69.600 -tres transferencias de \$30.000, \$10.000 y \$29.600- y \$60.000 -dos transferencias de \$30.000- a las cuentas de "Ualá" y "Naranja X" titularidad de Dadino Pintos, respectivamente. Respecto a Juan Marcelo Tévez, se corroboró que el 3 de mayo de 2023 recibió en su CVU 0000003100007945567052 de Mercado Pago la suma de \$147.300 -en catorce transferencias de \$10.000, una de \$6.000 y otra de \$1.300- y transfirió \$99.600 -dos transferencia de \$20.000, una de \$30.000 y otra de \$29.600- a la cuenta 4530000800014556033454 de "Naranja X" de Darío Rafael Dadino Pintos, \$77.100 -tres transferencias de \$20.000, una de \$10.000 y otra de \$6.900- a la cuenta 0000007900204281970719 de "Ualá" también de Dadino Pintos; y al día siguiente -4 de mayo de 2023- \$53.800 -dos transferencias de \$29.600 y \$24.200- a la cuenta 4530000800019045381926 de Naranja X de Yessica Soledad Sánchez.

Cabe destacar que Sánchez recibió el dinero en cuestión, pero no efectuó reclamos ni desconocimientos de las sumas ingresadas disponiendo del dinero.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa, así como su grado de participación, pues se cuenta con las siguientes pruebas:

a. La denuncia y posterior declaración testimonial de Cristela Chiabrando.

b. Las capturas de pantalla aportadas por la víctima correspondientes a los movimientos de su cuenta de “Mercado Pago” y las transferencias realizadas a Evelin Melisa Ávila y Juan Marcelo Tévez.

c. El informe de Mercado Pago sobre los movimientos registrados en la cuenta de Cristela Chiabrando.

d. El informe de Mercado Pago sobre los movimientos registrados en la cuenta de Tévez.

e. El informe de Mercado Pago respecto de la cuenta de Evelin Melisa Ávila.

f. El informe de Ualá sobre los movimientos registrados en la cuenta de Darío Rafael Dadino Pintos.

g. El Informe de Naranja X sobre los movimientos registrados en la cuenta de Yéssica Soledad Sánchez.

h. El informe de Naranja X sobre la cuenta a nombre de Darío Rafael Dadino Pintos.

En suma, Cristela Chiabrando refirió que el 22 de abril de 2023 le sustrajeron su teléfono celular en un local de juegos sito en la Av. Corrientes próximo al Obelisco -no habiendo realizado la denuncia respectiva-.



Agregó que en dicho dispositivo se encontraba instalada y abierta la aplicación “Mercado Pago” con su cuenta CVU 0000003100078057765007 alias “CrisChiabrando87”, donde estaba vinculada su cuenta bancaria n° 0000340002081104 (CBU 3090000202003420811041) del Banco Rioja SA.

El 3 de mayo de 2023 observó que le habían transferido la suma aproximada de \$200.000 a Juan Marcelo Tévez y Melisa Ávila y también que habían realizado compras con QR. Aportó capturas de pantalla de dichas transacciones.

A través de la información suministrada por Mercado Libre se tomó conocimiento que el 3 de mayo de 2023 se realizaron desde la cuenta de Mercado Pago de la víctima un total de veinticuatro transacciones, dieciséis transferencias por la suma total de \$147.300 al CVU 0000003100007945567052 de Juan Marcelo Tévez y ocho por un total de \$90.000 al CVU 0000003100030049242585 de Evelin Melisa Ávila, ambas cuentas de Mercado Pago.

En esa misma fecha, como ya fue acreditado oportunamente en autos, Tévez y Ávila realizaron transferencias a las cuentas de “Naranja X” y de “Ualá” de Darío Rafael Dadino Pintos.

Al día siguiente, Tévez realizó una transferencia de \$29.600 y otra de \$24.200 a la cuenta 4530000800019045381926 de “Naranja X” de Yéssica Soledad Sánchez.

Al respecto, “Naranja X” remitió el registro de los movimientos correspondientes al CBU 4530000800019045381926, corroborándose que el 4 de mayo de 2023 Sánchez recibió de la cuenta de Tévez las transferencias mencionadas en el párrafo anterior, disponiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

de manera inmediata de parte del dinero ingresado, no efectuando ningún reclamo ni desconocimiento al respecto.

Aunado a ello, se incorporó el legajo de apertura de la cuenta a su nombre efectuado un día anterior al hecho, donde constan copias de su documento de identidad y fotografías de su rostro, las cuales fueron solicitadas como requisito para verificar la identidad de quien crea la cuenta -en el caso que aquí nos ocupa, la nombrada Yéssica Soledad Sánchez-.

Cabe destacar al respecto que el domicilio aportado por Sánchez al realizar la apertura de su cuenta y que figura en su DNI era el mismo aportado por el Dadino Pintos, esto es Cortejarena 3070 de CABA.

Dicho esto, entiendo que las pruebas reunidas acreditan que Yéssica Soledad Sánchez ingresó de manera digital y en forma ilícita, tanto a la cuenta de la víctima como a las de Ávila y Tévez, realizando las transacciones descriptas para hacerse del dinero de la primera disponiendo del mismo, provocando así con su accionar perjuicio económico a la damnificada.

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no solo avalan la materialidad del hecho investigado, sino que, a su vez, sindic a Sánchez como la protagonista del mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara la propia imputada.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta constitutivo del delito de defraudación mediante el uso de una técnica de manipula-



ción informática que alteró el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos, por el que deberá responder en calidad de coautora (arts. 45 y 173 inciso 16º del Código Penal).

En efecto, la imputada tomó parte esencial en la ejecución de los hechos, dado que sin su cuenta bancaria no habrían podido cometerse las defraudaciones, no encontrándose controvertida la materialidad de las transferencias realizadas con el dinero proveniente de la cuenta de la víctima, por lo que resulta evidente que obtuvo un beneficio patrimonial al realizarse dichas transacciones, a través de la manipulación del sistema informático bancario y la transmisión de datos de las transferencias.

Tal como lo señala la doctrina *"...el delito se encuentra dado por la defraudación que se sirve de una "manipulación informática" para conseguir el objetivo primordial perseguido. Vale decir que cualquier supuesto de manipulación informática que sirve para engañar y provocar el error determinante de la prestación patrimonial queda alcanzado por esta nueva figura"* y también que *"... no es menester la producción de un daño informático, sino que la expresión "que altere" el funcionamiento del sistema informático o de transmisión de datos se vincule necesariamente con la misma manipulación...alude al modo de comisión de este delito y no al verbo típico, por lo que quedan comprendidos todos los casos de utilización y manejo indebido de un ordenador propio o de otra persona para lograr la concreción de una operación informática no autorizada que genera perjuicio patrimonial a un tercero, haciéndole sufrir un menoscabo en sus bienes o patrimonio"* (Tazza, Alejandro; "Código Penal de la Nación Argentina comentado: parte especial", 1a edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2018, Tomo II, pág. 203).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

El delito exige dolo directo, que supone el conocimiento de que la manipulación del sistema informático es para concretar la obtención del beneficio patrimonial, circunstancia comprobada en el caso a partir del análisis de la maniobra que desplegó la imputada.

Finalmente, tal injusto ha superado el grado de conato toda vez que se produjo el perjuicio patrimonial exigido por la figura, entendiendo que ello se materializó cuando se acreditaron en la cuenta de la encausada las sumas transferidas y posteriormente se efectuó una operación de extracción para disponer de ese dinero.

Deberá responder en calidad de coautora por cuanto la dinámica del episodio revela la existencia de un plan, ejecución conjunta y contribución esencial en la fase ejecutiva junto a otra persona. Es sabido que son coautores quienes toman parte en la ejecución del hecho co dominándolo y tiene el dominio todo aquel que puede impedirlo o hacerlo avanzar a su albedrio hasta el resultado final.

Es decir, que cada uno de los autores tiene las riendas de una parte de la totalidad de la ejecución del ilícito, donde el aporte objetivo debe llegar a un nivel de trascendencia tal que permita suponer que no habría podido cometerse sin su intervención. El co-dominio del hecho deriva de las funciones de los autores en la ejecución pues en ese momento asumieron -con sus aportes- una tarea esencial para la realización del plan que les posibilitó el dominio del conjunto del acontecimiento.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que, por



otra parte, le es reproachable a la imputada, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, los informes médicos legales practicados no hacen referencia a sintomatología alguna.

6º) Que en cuanto a la sanción de **SEIS MESES de PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso.

Que la naturaleza y características del hecho y la extensión del daño le juegan en su contra.

7º) Que, conforme surge de autos, Sánchez registra una sentencia condenatoria firme en su contra en el marco de la causa n° 43.624/2022 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, dictada por el Tribunal de FERIA n° 1, el 6 de enero de 2026, que le impuso la pena única de dos meses de prisión en suspenso y costas procesales.

Además de ello, se le impuso por el plazo de dos años, las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y b) realizar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario en la sede de CARITAS más cercana a su domicilio (art. 27 bis inc. 1º y 8º del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

Así las cosas, en razón a que el hecho aquí investigado se cometió con fecha 3 de mayo de 2023, vale decir, con anterioridad al dictado de la condena en el TOCC1, ambos delitos concursan en forma real y corresponde que los pronunciamientos sean unificados (arts. 55 y 58 del CP).

Se considera entonces adecuada la pena pactada por las partes, utilizándose el sistema composicional y, en consecuencia, tomando en cuenta las pautas mensurativas aquí contempladas como así también las que se valoraran en la causa a unificar, se impondrá a Sánchez, la pena única de **SIETE MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral de la condenada no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios", Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.



Sentado ello, la pena **puede ser de cumplimiento en suspenso** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos, se le impondrá por el término de **DOS AÑOS**, y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP, y b) realizar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario en la sede de CARITAS más cercana a su domicilio (arts. 27 bis, incs. 1º y 8º del Código Penal de la Nación).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la **LIBERTAD DE YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ**, la que deberá hacerse efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal IV del SPF, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la correspondiente orden.

10º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Sánchez deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación mediante el uso de una técnica de manipulación informática que alteró el normal funcionamiento de un sistema informático o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25579/2023/TO2- registro interno nº 8575

la transmisión de datos, en calidad de coautora, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (artículos 26, 29 inc. 3º, 45 y 173, inciso 16º del Código Penal).

2º) CONDENAR a **YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ**, a la **PENA ÚNICA de SIETE MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 55 y 58 del Código Penal) comprensiva de la condena impuesta en el punto precedente con la recaída en la causa nº 43.624/2022 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1, dictada por el Tribunal de FERIA nº 1, el 6 de enero de 2026, que le impuso la pena única de dos meses de prisión en suspenso y costas procesales.

3º) ORDENAR la **LIBERTAD** de **YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ**, la que deberá hacerse efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal IV del SPF, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se librará el correspondiente oficio.

4º) IMPONER a **YÉSSICA SOLEDAD SÁNCHEZ** por el término de **DOS AÑOS**, a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP, y b) realizar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario en la sede de CARITAS más cercana a su domicilio (arts. 27 bis, incs. 1º y 8º del Código Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio Complejo Penitenciario Federal IV del SPF, a fin de que se disponga la libertad de la nombrada, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

